

Concepto 10804 del 2017, mayo 8

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Tesis del redactor: El término “mantenimiento a distancia”, incluido en el numeral 24 del artículo 476 del estatuto tributario, debe entenderse en su sentido natural y obvio, de conformidad con los artículos 28 y 29 del Código Civil, sin perjuicio de que el término sea definido de manera especial por el Gobierno Nacional.

Por medio del escrito de la referencia, se realiza consulta sobre el [numeral 24 del artículo 476](#) del estatuto tributario adicionado por el artículo 187 de la Ley 1819 del 2016, en el que se indica la exclusión del IVA en el:

“24. Suministro de páginas web, servidores (*hosting*), computación en la nube (*cloud computing*) y mantenimiento a distancia de programas y equipos”.

Sobre la expresión mantenimiento a distancia, se solicita hacer alusión al sentido natural y obvio de las palabras en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Civil, así como tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la norma ibídem, según el cual **“Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos, que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso”** (negrilla fuera de texto).

Lo anterior, sin perjuicio a que el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario establezca o defina algún término especial sobre el particular.

De esta manera, damos por atendida sil consulta y se da alcance al [oficio 461 de marzo 13 del 2017](#) para precisar lo concerniente al tema de la interpretación jurídica de los términos o palabras señaladas en el [numeral 24 del artículo 476](#) del estatuto tributario para efectos de la exclusión del IVA de que trata la misma norma.

NOTA: Este oficio aclara el [Concepto 461 \(5975\) del 2017](#).
